



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

Informe Secretarial

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral No. 2010-00994 seguido por EVARISTO JOSÉ OLMOS NAVARRO y otros, a través de apoderado judicial contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., informándole que mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, se solicitó una sucesión procesal. Sírvase proveer.

Sabanalarga, Atlántico, 24 de noviembre de 2022

El secretario,

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2010-00994-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVARISTO JOSE OLMOS NAVARRO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. párrafo 2, que dice textualmente:

“Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Subrayas fuera del texto original.

En el caso concreto, entendemos que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., fue liquidada mediante resolución No. SSPD 2021000011445 del 23 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la carga prestacional fue asumida por la nación a través del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, mediante el artículo 315 de la ley 1955 del 2019, reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Además, por ser un fondo sin personería jurídica y que pasa hacer una cuenta anexa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que para otorgarle un mejor manejo se contrató un servicio de fiducia mercantil con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; y de acuerdo al artículo precedido anteriormente, el juzgado ordenara tener como demandado a la FIDUPREVISORA S.A. – FONECA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

Carrera 21 No. 22A-33

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

1. TENER como sucesor procesal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, de acuerdo a lo motivado en precedencia.
2. TENER a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
El Juez